



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; cuatro de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la parte demandada *********, **por conducto de su abogado patrono**, contra el proveído dictado en audiencia de **uno de junio de dos mil veintiuno**, dentro de los autos del expediente número **119/2017**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovida por ********* contra *********, radicado en la **Primera Secretaria**,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. En el desahogo de la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha **uno de junio dos mil veintiuno**, el abogado patrono de la parte demandada *********, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto dictado en la referida audiencia, en el cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en la interlocutoria de seis de julio de dos mil dieciocho, y se declaró desierta la prueba testimonial a cargo de la ateste *********; admitido dicho recurso, se ordenó dar vista a la parte contraria, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera; la abogada patrono de la parte actora, dio contestación a la vista ordenada y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presente autos, se ordenó turnar para resolver el recurso de revocación interpuesto; lo que ahora se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil para el Estado, que establece:

“...ARTÍCULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación...”.

Lo anterior se determina así, toda vez que este órgano jurisdiccional pronunció el auto que ahora se impugna, por lo cual es competente para conocer del recurso de revocación interpuesto contra el mismo.

II. Ahora bien, respecto a la **idoneidad** del presente recurso, debe decirse que la Legislación Adjetiva Familiar, no establece otro medio de impugnación para combatir el auto que ahora se recurre, por lo cual de conformidad con el artículo **525** antes citado, el recurso de revocación que nos ocupa, se considera idóneo.

III. Por lo que se refiere a la **oportunidad** del recurso de revocación en estudio, el artículo **526** del Código Adjetivo mencionado, preceptúa:

“...ARTÍCULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.



No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se sustanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso...”.

En ese sentido, es importante precisar que dicho recurso fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo legal correspondiente, por ello su interposición se considera oportuna.

Además, es importante precisar que con el recurso que nos ocupa se dio vista a la parte contraria por el término señalado en la Ley, motivo por el cual de la substanciación del mismo no se desprende irregularidad alguna susceptible de estudio.

IV.- Bajo ese tenor, el recurrente promovió recurso de revocación en contra del auto dictado en la audiencia de fecha **uno de junio de dos mil veintiuno**, consistente en:

“...Vistas las manifestaciones vertidas por ambas partes y toda vez que el actuario dio fe de que le informaron de que la testigo*****, no vive en dicho domicilio y no la conocen por lo cual al no habersele localizado en dicho domicilio, la carga de la prueba paso al oferente, como quedo establecido en la interlocutoria de fecha seis de julio del año dos mil dieciocho; por lo que al no presentarlo es procedente hacer efectivo dicho apercibimiento decretado en la interlocutoria en cita, por otro lado si bien es cierto deben de mediar tres días entre la notificación y el desahogo de la prueba como lo establece el artículo 474 del Código Procesal Civil, en virtud de lo razonado por el actuario adscrito en el sentido de que la ateste buscada no vive en ese domicilio resultaría ocioso señalar fecha para su desahogo; por lo tanto se hace efectivo el apercibimiento decretado por mediante sentencia interlocutoria de fecha seis de julio de dos mil dieciocho y se declara desierta la prueba testimonial a cargo de *****; en virtud de que la razón actuarial de fecha veintisiete de mayo del año en curso no ha sido desvirtuada...”.

Inconforme con la citada determinación el abogado patrono de la parte demandada ***** Licenciado ***** , manifestó como consideraciones de hecho y de derecho, quien expuso en esencia y en lo que interesa como agravios, lo siguiente:

*“...Que en este acto Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 525 DEL Código Proal (sic) Civil para el estado de Morelos, vengo a interponer el correspondiente recurso de revocación en contra de la resolución emitida en la presente audiencia, misma que recayó a la petición de esta parte consistente en que se señalara nuevo día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la demandada, lo anterior a efecto de que se regularizara el procedimiento y como consecuencia no se violentaran las garantías y derechos fundamentales conferidos a favor de la demandada, motivo por el cual el actuar del actuario adscrito a este Juzgado y secretaria puede ser cuestionado con lo que se causan a esta parte los siguientes agravios. Unico.- resulta claro que la resolución que se combate trastoca los derechos que le asisten a esta parte en razón de que en el supuesto no concedido de que el fedatario se hubiese constituido a efecto de citar a la testigo ***** , en el domicilio señalado para tal, situación también cierto es de que tal y como obra en autos lo realizo el día veintisiete de mayo del año en curso, por lo que entre tal actuación y la fecha en que se desahoga la presente diligencia, de ninguna manera mediaron los tres días a que se refiere la Ley de la Materia, esto es el artículo 144 de la ley adjetiva Civil es claro en establecer el plazo se contara al día siguiente en que se realice una notificación, lo que para el caso que nos ocupa el citado plazo de TRES DÍAS, debió iniciar el día veintiocho de mayo de la presente anualidad dando como resultado una evidente violación a los dispositivos antes señalados, de igual forma la resolución combatida, no atendió a los diversos razonamientos contenidos en autos en los que con antelación se había notificado a ala testigo antes señalada, los cuales son numerosos y que obran en autos, lo que nos lleva a la firme convicción que muy probablemente el razonamiento de veintisiete de mayo del año en curso, adolece de veracidad y por lo mismo deviene en irregularidad, argumentos mismos que pueden ser corroborados con las pruebas instrumental de actuaciones presuncional en su doble aspecto esto es legal y humana y documentales que obran glosadas en autos, las cuales se ofrecen con la finalidad de acreditar los extremos y procedencia del recurso que se hace valer, el cual solicito de su señoría se ordene dar el trámite legal y correr vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho*



*corresponda, finalmente se solicita de esta secretaria proceda a certificar que previo al desahogo de la prueba testimonial a cargo de ***** , se solicitó el uso de la voz para interponer y hacer valer el recurso de revocación antes señalado y que por indicaciones de la titular de este Juzgado se instruyó que el uso de la voz sería concedido a esta parte una vez que concluyera el desahogo de la citada probanza, lo que de ninguna manera implica consentimiento alguno con la determinación que se combate...”.*

Por su parte, la abogada patrono de la parte actora Licenciada ***** , al contestar la vista del recurso de revocación intentado en contra del auto recurrido de **uno de junio de dos mil veintiuno**, se limitó únicamente a manifestar lo siguiente:

“...solicito a su señoría se deseche el recurso interpuesto por la contraria en virtud de no ser conforme a derecho, toda vez que de autos se advierte que la resolución que combate respecto a las notificaciones de los testigos que se comprometió a presentar en el día y hora señalado quedaron debidamente notificados en las audiencias de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno...”.

Respecto de los agravios esgrimidos, por el recurrente, apreciados en forma conjunta, carecen, de todo fundamento legal, atendiendo a las siguientes consideraciones:

A razón de antecedentes, por auto de fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, se admitió la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada ***** a cargo de los testigos *****; en virtud de que el oferente manifestó en su escrito de ofrecimiento (número de cuenta 245) la imposibilidad para la presentación de los atestes citados, por tanto, se ordenó su presentación a cargo de éste Juzgado, la que debería realizarse en el domicilio ubicado en ***** , CUERNAVACA, MORELOS, por conducto del Actuario adscrito y con por lo menos con tres días de anticipación a la fecha de la diligencia; atestes que deberán comparecer ante este juzgado debidamente

identificados con credencial oficial vigente; quedando apercibidos los testigos que en caso de no presentarse sin justa causa en la fecha y hora que al efecto se designe, se harían acreedores a una multa de veinte unidades de medida de actualización, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran las reformas y adiciones diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia. Lo anterior en términos de lo ordenado por el artículo 474 del Código Procesal Civil. **Si citados nuevamente, no se presentan se declarará desierta la prueba,** en términos de lo ordenado por el artículo 639 fracción II del Código Procesal Civil, por el retraso a la administración de justicia que ello implicaría y en virtud de que las partes tienen la carga de la prueba de conformidad con el artículo 386 del ordenamiento legal antes invocado.

De igual modo, en el referido acuerdo, se ordenó **apercibir al oferente** que en caso de que en el domicilio proporcionado los atestes citados no fueran localizados, debería presentarlos la parte que los propuso, **bajo pena de declarar desierta la prueba,** de conformidad con lo dispuesto por la parte final del artículo 380 del Código Procesal Civil; de igual modo, si el domicilio es falso o se comprobare que se solicitó la citación con el propósito de demorar el procedimiento, se declararía desierta la prueba; de conformidad con lo establecido por los artículos 487 y 473 del Código Procesal Civil.

Así las cosas, en audiencia de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, se señaló día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual de desahogaría la testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo de *****; por lo que el Fedatario adscrito a éste Juzgado, en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se constituyó en el domicilio ubicado en *****, Cuernavaca, Morelos, en busca de *****, por lo que fue atendiendo por una persona del sexo masculino de aproximadamente sesenta y cinco años de edad, tez blanca, complexión delgada, estatura aproximada un metro con setenta, quien al hacerle saber el motivo de su visita y preguntarle por la persona buscada manifestó: **“...no, aquí no vive, no la conozco, debe ser más abajo el domicilio, aquí no es...”** en mérito de lo anterior, en la audiencia desahogada con fecha uno de junio del año en curso, y toda vez que el Actuario dio fe de que le informaron de que la testigo **MARIE WEHBE DE YAPUR**, no vive en dicho domicilio y no la conocen por lo cual al no habersele localizado en dicho domicilio, **la carga de la prueba paso al oferente**, como quedo establecido en la interlocutoria de fecha seis de julio del año dos mil dieciocho; por lo que al no presentarlo es procedente hacer efectivo dicho apercibimiento decretado en la interlocutoria en cita, por otro lado si bien es cierto deben de mediar tres días entre la notificación y el desahogo de la prueba como lo establece el artículo 474 del Código Procesal Civil, en virtud de lo razonado por el Actuario adscrito en el sentido de que la ateste **buscada no vive en ese domicilio resultaría ocioso señalar fecha para su desahogo**; por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por mediante sentencia interlocutoria de fecha seis de julio de dos mil dieciocho y se declaró desierta la prueba testimonial a cargo de *****; en virtud de que la razón actuarial de fecha veintisiete de mayo del año en curso no ha sido desvirtuada.

Hecha esta salvedad, los agravios esgrimidos por el recurrente son infundados, dado que de ninguna manera se violaron las garantías y derechos fundamentales, o los principios legales de seguridad y certeza jurídica, tal como equivocadamente lo refiere el mismo; efectivamente como lo argumenta el recurrente, en fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se le notificó a la testigo *****, en el domicilio ubicado en*****Cuernavaca, Morelos, de lo que se desprende que el fedatario adscrito a este Juzgado, ya conocía el domicilio en donde practicar la citación, y si la persona que lo atendió refirió que en dicho domicilio no vive la persona buscada y no conocerla, **dicha situación no es imputable al funcionario público, aún y cuando la notificación no se realizó dentro del término que al efecto establece el artículo 474 del Código Procesal Civil**, ya que realizar la notificación en el término que refiere el artículo en comento, en nada modificaría el contenido de la razón actuarial de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, cabe establecer que el artículo **487** del Código Procesal Civil en vigor, establece la sanción al oferente de la prueba, en relación a la testimonial al proporcionar datos falsos o por el propósito de retardar el procedimiento; y en caso de que el señalamiento de un testigo o de su domicilio resulte se declarará desierta esa prueba testimonial.

En el caso ha estudio el recurrente argumenta que a efecto de no vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento, se tome en consideración la razón actuarial de fecha veintisiete de mayo del año en curso, en el que se hace constar la imposibilidad para notificar a la testigo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, toda vez que tal y como obra en autos en diversas constancias realizadas con antelación, resulta poco creíble que la notificación y falta de ella contenida en el razonamiento de veintisiete de mayo antes referido no se hubiese podido realizar, ya que en las ocasiones anteriores si se realizó, lo que nos hace presumir alguna violación procesal o irregularidad en dicha falta de notificación, así como por el hecho de que entre el día veintisiete de mayo y el día del desahogo de la citada probanza no medio el plazo de Ley para que se hubiese en su caso tenido por válida dicha actuación procesal tal y como fue ordenado en la diversa interlocutoria en el que se ordenó el desahogo de la probanza de mérito, sin embargo, no le asiste la razón al recurrente, toda vez, que si bien, no se levantó la razón actuarial dentro del término de ley, para el desahogo la testimonial a su cargo, cierto es, que la advertencia de imponer un apercibimiento en caso de no acatar una orden es un acto autónomo al acuerdo que impone la referida sanción, esto es, el auto de fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, ordenó citar a la referida testigo, asimismo, ordenó imponer un apercibimiento al oferente de la prueba en caso no localizar el domicilio de la ateste referida, de lo que se deduce válidamente que la **aplicación de declarar desierta la prueba al sujeto obligado**, es decir el demandado *****, es quien tenía la obligación de proporcionar el domicilio correcto de la ateste, para la debida citación de ésta; por otro lado, las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta o de las partes, en lo que atañe a su cumplimiento porque, de ser así, se restarían la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá

obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan; por lo que el Juzgador como ya se dijo en líneas que anteceden, se encuentra facultado para hacer cumplir sus determinaciones máxime atendiendo a lo que establece el artículo 487¹ del Código Procesal Civil en vigor, pudiendo utilizar cualquiera de los medios de apremio que establece la ley de la materia; lo anterior se justifica porque si el Juez no contara con dichos medios de apremio, estuviera imposibilitado para hacer cumplir sus resoluciones, aun cuando el objeto de las mismas, es de que se cumpla, por lo que sus mandamientos carecerían de coercitividad en caso de que la parte requerida decidiera no acatar lo solicitado, y de ello resultaría que los acuerdos dictados por la autoridad para mejor proveer carecerían de eficacia o utilidad por no contar con instrumentos para hacerlos cumplir.

Por tanto, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido, que especifica una acción u omisión que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que puede aplicarse en caso de incumplimiento, por lo que de ninguna manera se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que previo a la imposición del apercibimiento de que se trate, se emitió un mandamiento judicial debidamente fundado y motivado, que debió cumplir el ahora demandado, *****con el apercibimiento de que, de no obedecerlo, se declararía desierto dicho medio probatorio.

¹ ARTICULO 487.- Sanción al oferente de la testificación por proporcionar datos falsos o por el propósito de retardar el procedimiento. En caso de que el señalamiento de un testigo o de su domicilio resulte falso o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de demorar el procedimiento, se declarará desierto esa prueba testimonial.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Atendiendo a los argumentos antes esgrimidos, lo argumentado por el recurrente, resulta infundado, dado que el auto combatido efectivamente se encuentra debidamente fundamentado y motivado; por todo esto, podemos concluir **válidamente que los agravios del recurrente son infundados en la consecución de su propósito.**

En tales consideraciones, analizados los agravios expuestos, se llega a la conclusión de que es y así se declara infundado el recurso de revocación hecho valer por el abogado patrono del demandado*****, en contra del auto dictado en diligencia de fecha **uno de junio de dos mil veintiuno**, el cual se confirma en todas y cada una de sus partes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos **525 y 526** del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar en el presente recurso, en términos de lo establecido en el considerando **I** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara infundado el recurso de **revocación** hecho valer por*****, **por conducto de su abogado patrono**, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, quedando firme el auto recurrido dictado en audiencia de fecha **uno de junio de dos mil veintiuno**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ JAIMES**, con quien legalmente actúa y da fe.

MEPO/Npms*